



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2298-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados del Grupo Parlamentario del PVEM.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PVEM
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de febrero de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de febrero de 2009.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Fijar un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la prescripción para que el derechohabiente reciba las prestaciones farmacéuticas; expirado este plazo, deberá recibir gratuitamente los medicamentos en otro organismo público o particular. Fijar un plazo máximo de 30 días hábiles para que reciba las prestaciones de servicios médicos, expirado el citado plazo, deberá ser atendido gratuitamente en otro organismo público o particular. Sancionar a los servidores públicos que por su conducta irresponsable, negligente o descuidada, por falta de ética o probidad dilaten la entrega de los servicios señalados. Regular los servicios médicos, medición y evaluación del desempeño médico y financieros de los prestadores de servicios de salud del ISSSTE. Difundir anualmente en el Diario Oficial de la Federación, el listado de los organismos públicos y privados con los cuales se han formalizado los convenios de prestación de servicios médicos, farmacéuticos o ambos que permitan el otorgamiento de estos servicios. Adicionar las cantidades obtenidas de sanciones económicas impuestas a servidores públicos, al monto de los recursos presupuestales previstos para cubrir el pago a los organismos públicos, privados o ambos con los que se hubiera celebrado convenios de prestación de servicios médicos, farmacéuticos y convenios de calificación técnica de accidentes o enfermedad de trabajo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el Apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>CAPÍTULO II SEGURO DE SALUD</p> <p>Sección I Generalidades</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</p> <p>Artículo Único. Se adicionan los párrafos segundo a cuarto del artículo 27; se adiciona el segundo párrafo, recorriéndose el subsiguiente del artículo 28; se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo, recorriéndose los subsiguientes del artículo 31; se adiciona el artículo 31 Bis; se reforma el primer párrafo y se adiciona el tercero del artículo 58; se adicionan los párrafos segundo a cuarto del artículo 61; se adiciona el segundo párrafo del artículo 253 y se adiciona el artículo 255, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>Al hacer uso del seguro de salud, el derechohabiente deberá recibir las prestaciones farmacéuticas que requiera en un plazo máximo de 10 días hábiles, posteriores a la prescripción. En caso de expiración del plazo, el instituto deberá autorizar al día hábil siguiente, que el derechohabiente reciba gratuitamente los</p>



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>medicamentos en otro organismo público o particular que tenga convenio de prestación de servicios farmacéuticos, con el instituto, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.</p> <p>Al hacer uso del seguro de salud, el derechohabiente deberá recibir las prestaciones de servicios médicos que requiera en un plazo máximo de 30 días hábiles, posteriores a la prescripción. En caso de expiración del plazo, el instituto deberá autorizar al día hábil siguiente, que el derechohabiente reciba gratuitamente los servicios médicos en otro organismo público o particular que tenga convenio de prestación de servicios médicos, con el instituto, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.</p> <p>Cuando la dilación en la entrega de los servicios médicos, farmacéuticos o ambos sea ocasionada por conductas irresponsables, negligentes o descuidadas, o por la falta de ética o probidad, atribuibles a los servidores públicos del instituto o a quienes laboren en organismos públicos con los cuales tenga convenios de prestación de servicios médicos, farmacéuticos o ambos, el instituto iniciará los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa para la aplicación de las sanciones que correspondan.</p> <p>Artículo 28. ...</p> <p>El instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica. Además, establecerá las medidas necesarias</p>
--	--



No tiene correlativo

Artículo 31. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes presten dichos servicios, de conformidad con el reglamento respectivo. Los convenios se celebrarán preferentemente con instituciones públicas del sector salud.

No tiene correlativo

para la entrega oportuna a los derechohabientes, a través de los convenios de servicios farmacéuticos, de conformidad con el artículo 31 de esta ley.

Para el efecto, la Junta Directiva aprobará los reglamentos en materia de servicios médicos; medición y evaluación del desempeño médico y financiero de los prestadores de servicios de salud del instituto; incentivos al desempeño y a la calidad del servicio médico; financiamiento de unidades prestadoras de servicios de salud a través de acuerdos de gestión; surtimiento de recetas y abasto de medicamentos; oferta de capacidad excedente; reservas financieras y actuariales del seguro de salud y los demás que considere pertinentes.

Artículo 31. Los servicios médicos que tiene encomendados el instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, los prestará directamente o por medio de convenios **de prestación de servicios médicos, farmacéuticos** o ambos que celebre con **otros organismos públicos o particulares que** presten dichos servicios, de conformidad con el reglamento respectivo. Los convenios se celebrarán preferentemente con instituciones públicas del sector salud.

Los convenios de prestación de servicios médicos, farmacéuticos o ambos fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>En tales casos, las instituciones que hubiesen suscrito esos convenios, estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les solicite, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia establecidas por el instituto.</p> <p>El instituto, previo análisis de la oferta y la demanda y de su capacidad resolutive, y una vez garantizada la prestación a sus derechohabientes, podrá ofrecer a las instituciones del sector salud la capacidad excedente de sus unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo.</p> <p>En estos casos, el instituto determinará los costos de recuperación que le garanticen el equilibrio financiero.</p> <p>31 Bis. A fin de asegurar la plena eficiencia en la entrega de los medicamentos o la prestación de los servicios médicos a los derechohabientes, el instituto deberá fortalecer y modernizar la organización y el desempeño de estos servicios, formalizando convenios de prestación de servicios médicos, farmacéuticos o ambos que se precisen, con organismos públicos y privados, para que estos le apoyen en el suministro eficaz de los medicamentos o en la prestación oportuna de los servicios de salud implicados.</p> <p>El instituto deberá difundir anualmente en el Diario Oficial de la Federación, el listado de los organismos públicos y privados con los cuales se han formalizado los convenios de prestación de servicios médicos, farmacéuticos o ambos que permitan el</p>
---	---



<p>Artículo 58. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. En caso de desacuerdo con la calificación el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del especialista del afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, el afectado elija uno.</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>otorgamiento de estos servicios.</p> <p>No tendrá el carácter de información reservada aquélla que se refiera al desempeño del instituto o de los servicios que el mismo convenga para el otorgamiento de servicios médicos, farmacéuticos o ambos.</p> <p>Artículo 58. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el instituto o por aquellos organismos públicos o particulares que presten estos servicios, mediante convenios de calificación técnica de los riesgos de trabajo, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. En caso de desacuerdo con la calificación el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del especialista del afectado, el instituto propondrá una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, el afectado elija uno.</p> <p>...</p> <p>Los convenios de calificación técnica de los riesgos de trabajo podrán efectuarse con organismos públicos o particulares. Estos fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos al organismo que preste el servicio.</p>
--	---



Artículo 61. El Trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I a IV. ...

No tiene correlativo

Artículo 61. El trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. a IV. ...

El derechohabiente deberá recibir las prestaciones farmacéuticas enunciadas en este artículo, en un plazo máximo de 10 días hábiles, posteriores a la prescripción. En caso de expiración del plazo, el instituto deberá autorizar al día hábil siguiente, que el derechohabiente reciba gratuitamente los medicamentos en otro organismo público o particular que tenga Convenio de prestación de servicios farmacéuticos, con el instituto.

El derechohabiente deberá recibir las prestaciones de servicios médicos enunciadas en este artículo, en un plazo máximo de 30 días hábiles, posteriores a la prescripción. En caso de expiración del plazo, el instituto deberá autorizar al día hábil siguiente, que el derechohabiente reciba gratuitamente los servicios médicos en otro organismo público o particular que tenga Convenio de prestación de servicios médicos, con el instituto.

Cuando la dilación en la entrega de los servicios médicos, farmacéuticos o ambos sea ocasionada por conductas irresponsables, negligentes o descuidadas, o por la falta de ética o probidad, atribuibles a los servidores públicos del instituto o a quienes laboren en organismos públicos con los cuales tenga Convenios de prestación de servicios médicos, farmacéuticos o ambos, el instituto iniciará los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa para la aplicación de las sanciones que correspondan.



Artículo 253. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 253. El instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.

El instituto podrá solicitar a los organismos públicos señalados en el artículo 31 de esta ley, que instruyan igual procedimiento a los servidores públicos por ellas nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las mismas, cuando hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves, vinculadas con la dilación en la entrega de los servicios médicos, farmacéuticos o ambos a los derechohabientes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 255. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

	<p>Administrativas de los Servidores Públicos, se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos presupuestales previstos para cubrir el pago a los organismos públicos, privados o ambos con los que se celebró convenios de prestación de servicios médicos y o farmacéuticos y convenios de calificación técnica de accidentes o enfermedad de trabajo.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En un plazo máximo de tres meses posteriores a la publicación del presente decreto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá actualizar los convenios que previamente haya celebrado, en los términos del artículo 31 de la presente ley.</p> <p>Tercero. En un plazo máximo de cinco meses posteriores a la publicación del presente decreto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá celebrar los convenios conforme al artículo 58 de la presente ley.</p> <p>Cuarto. En un plazo máximo de seis meses posteriores a la publicación del presente decreto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá celebrar los convenios conforme a los artículos 31 y 31 Bis de la presente ley, con la finalidad de que se cubra la totalidad de la demanda en los servicios médicos, farmacéuticos o ambos que tiene el instituto.</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

Quinto. En un plazo máximo de siete meses posteriores a la publicación del presente decreto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá publicar el primer listado de los organismos públicos y privados con los cuales se han formalizado los convenios de prestación de servicios médicos, farmacéuticos o ambos.

Sexto. Los plazos máximos establecidos en los artículos 27 y 61, para que el derechohabiente reciba las prestaciones farmacéuticas y de servicios médicos no serán aplicables en casos de emergencia, en los cuales la atención deberá ser inmediata.

Séptimo. En un plazo máximo de un año, posterior a la publicación del presente decreto, el instituto deberá actualizar sus reglamentos, guías y manuales de procedimientos, con la finalidad de mejorar su capacidad en materia de:

- a) Registro, seguimiento y estadística sobre los casos en los que no se pudieron proporcionar en tiempo los medicamentos o los servicios médicos mencionados, así como los que fueron atendidos por otros servicios autorizados por el instituto;
- b) Identificación y documentación técnica, administrativa y financiera de los servicios autorizados precitados y monitoreo de los resultados médicos;
- c) Documentación y evaluación de los costos generados por los medicamentos o los servicios médicos que proporcionaron otras instituciones, de acuerdo con los convenios respectivos. De igual manera valoración sobre la calidad y oportunidad de los servicios que



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

proporcionaron. Además, gestión de los cobros y pagos correspondientes a esos servicios;

d) Identificación de los servicios médicos o farmacológicos del instituto (así como del personal respectivo) que tendiendo suficiente capacidad de atención a los trabajadores, pensionados y beneficiarios amparados por el instituto, por razones de negligencia, simulación u otras similares no proporcionaron en tiempo o en forma tal servicio, en perjuicio de la eficiencia y las finanzas de la institución, así como de la población usuaria;

e) Valoración del impacto técnico y financiero que tendrá la subrogación de este tipo de servicios para fundamentar las adecuaciones presupuestales respectivas.

f) Valoración de las áreas geográficas que deberán comprender los servicios que se subroguen en la materia, así como del tiempo que será necesario convenir para su otorgamiento, en cada una de esas áreas, para asegurar una adecuada atención de los trabajadores, pensionados y asegurados; y

g) Seguimiento constante de las quejas, denuncias y auditorias en la materia para contrastarles con los contenidos de los informes institucionales y retroalimentar las acciones de supervisión y programación respectivas.

LAL